

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el Juicio Agrario 819/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Lorenzo Azúa Torres, Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

JUICIO AGRARIO: 819/94
POBLADO: "LORENZO AZÚA TORRES"
MUNICIPIO: PAJAPAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. EDWIN ZAZUETA LARIOS

VISTOS para resolver en definitiva el juicio agrario número 819/94, que corresponde al expediente administrativo número 6861, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como probablemente afectables terrenos nacionales, así como los que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, el once marzo de mil novecientos ochenta y dos, instauró el procedimiento registrándolo bajo el número 6861. La publicación de la solicitud se realizó el veintinueve de abril del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario, quedó constituido por Macario López Alvarado, José Ambriz Torres y Belén Hernández Flores, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 2948 del veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, ordenó a Eleuterio Hernández López, la realización de los trabajos censales y técnicos informativos respecto de la superficie, quien rindió su informe el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, estableciendo que la diligencia dio como resultado un total de treinta y cinco campesinos capacitados.

En lo referente a los trabajos técnicos informativos, rindió su informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en los términos siguientes: que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ubican los ejidos definitivos de "Mizapan", "Coscapán", "San Miguel Temoloapan", José María Morelos", "Atepona", "Chapopote", "Cerritos", "Cerro Blanco", "Cosoleacaque", "Carmen Higuera", "Barrancas", "Cántica", "Barrillas", "Úrsulo Galván", "Benito Juárez" y "Chacalapan"; asimismo localizó un total de 88 predios de propiedad particular, con superficies que van de 18-00-00 (dieciocho) hectáreas la menor y 268-00-00 (doscientas sesenta y ocho) hectáreas la mayor, sin señalar la calidad de las tierras, ni el tipo de explotación a que se destinan; ya que únicamente se mencionan los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz.

En relación a los predios de propiedad particular, el comisionado hizo alusión a que éstos fueron vendidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, a diversos propietarios, mismos que adquirió, según datos de inscripción que aparecen en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo el número 1613 del nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, mediante decreto expropiatorio del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial el veinticinco de mayo del mismo año, por el que se adjudicó una superficie de 4,989-58-00 (cuatro mil novecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas) del predio denominado "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Veracruz, entonces propiedad del señor Falton Embry.

El comisionado también asentó, que una vez analizada la situación real y legal de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, que en algunos lotes no existen linderos que los dividan, los que se encontraron sin explotación alguna desde hace varios años, lo que se demostró con la vegetación que prevalece y que está poblada de árboles como la ceiba, mulato, nacaxtle, palma, entre otros, cuyos troncos poseen un grosor de hasta aproximadamente 80 centímetros de diámetro y una altura que va de 4 a 5 metros, quien consideró que encuadran dentro de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por lo que propuso su afectación, siendo los siguientes:

Del lote 15 propiedad de Venustiano Mateu Bencomo, con superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, se afectan únicamente 15-00-00 (quince) hectáreas que han permanecido inexplotadas, del lote 17, Adán Piña Cruz, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; lote 34, propiedad de Juan Wright Viera, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; lote 35, Propiedad de Gabriel Bencomo, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; lote 36, propiedad de Leonor Bencomo, con superficie de 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas); lote 37, propiedad de José González, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; lote 38, propiedad de Rosendo Estrada, con superficie de 49-61-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas); lotes 39, 40, 41 y 42, propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, cada uno; lote 43, propiedad de Zacarías Pérez, con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco) hectáreas y excedente propiedad del gobierno del Estado, con superficie de 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas), que se encontraron confundidas dentro de los linderos de los predios descritos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el sentido de que resultaba procedente la dotación de tierras, por lo que propuso la afectación de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de temporal, provenientes de los predios referidos.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, emitió su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; ejecutándose en sus términos el nueve de diciembre del mismo año. El fallo se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SEXTO.- Obran en autos, los alegatos formulados por la Federación de la Pequeña Propiedad en el Estado de Veracruz, mediante escrito del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a nombre y en representación de Miguel Ángel Bencomo Aguilar, Yolanda Aguilar Urcelay, Enrique Aguilar, Raquel Bencomo E., Gilberto Puig B., Cliseria Estrada Ramos, Oscar Bencomo E., Leonor Bencomo E., Adán Cruz A., Laura Bencomo E., José González Cueto, Rosenda Estrada C., Venustiano Mateu B., Gabriel Bencomo Palacios, Juan Wright Viera, Yolanda Bencomo, Armando Bencomo Sosa, Vicente Alonso, Juan Reyes, Pedro Escobar y María García, pequeños propietarios, de diferentes predios rústicos provenientes del fraccionamiento "San Miguel Temoloapan", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, en el sentido de que el núcleo de población de que se trata carecía de capacidad agraria, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, la Comisión Agraria Mixta por oficio número 1863 bis, del tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ordenó a Mario Humberto Jiménez Castro, procediera a practicar una investigación al respecto. El comisionado rindió su informe el veintinueve del citado mes y año, manifestando entre otras circunstancias que en los terrenos donde se ubica el núcleo de población solicitante existen aproximadamente 30 casas, algunas se están cayendo, y habitadas sólo 12; que al inspeccionar los lotes afectados, encontró abundante vegetación espontánea, como barrenilla, encino, pomarosa, barimacaya, etcétera grama natural y pequeños lunares de zacate estrella, de la que los propietarios argumentaron que se debía a les fueron invadidos sus predios desde hace aproximadamente tres años, por lo que no han podido limpiarlos, existiendo una siembra de 40 árboles de limón y rastros de cultivo de maíz que no se logró y 1-00-00 (una) hectárea con siembra de maíz; que dentro de dichos lotes se encontraron 161 cabezas de ganado vacuno cebú-suizo y 15 caballos; tales terrenos se observaron cercados con alambre de púas de 3 y 4 hilos con postería de madera, además señaló que según información recabada de los propietarios, sólo existen cuatro de los campesinos capacitados; además, consignó que los propietarios le informaron que existe un decreto de expropiación para la Laguna del Ostión sin señalar la relación que pudiera tener con sus predios.

SÉPTIMO.- En virtud de las deficiencias detectadas en los trabajos realizados, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 31437, trece de julio de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ingeniero José Eloy Cardel Laria, para que practicara una investigación tendiente a esclarecer la capacidad agraria de los solicitantes, es decir, a qué se dedican y si en realidad ocupan los terrenos en el tiempo que señalan los promoventes, así como la situación real de los predios, recabando las pruebas necesarias para el debido desahogo del expediente; una vez concluidos los trabajos mencionados el comisionado rindió su informe el veinticinco de mes y año citados, del que sustancialmente se desprende lo siguiente: que si existe capacidad agraria de núcleo solicitante, que se dedican a las labores agrícolas, con excepción de José Ambriz Torres, Flor de Liz Ambriz Cruz y Andrés Miyot Meuner, cuya ocupación es distinta a la mencionada.

En cuanto a la investigación de los predios consignó, que el lote 15 propiedad de Venustiano Mateu Bencomo fue afectado con 15-00-00 (quince) hectáreas de un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, en donde se ubica el caserío del poblado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número 191, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno; en el lote 17, propiedad de Adán Cruz Piñón, se detectó un desmonte hecho por los campesinos, en una superficie aproximada de 10-00-00 (diez) hectáreas, con inscripción número 2017 del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta; en el lote 38, propiedad de Rosendo Estrada Bencomo, se localizó la parcela escolar, apreciándose rastros de labores agrícolas con maquinaria pesada, con inscripción número 2018 del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta; en el lote 37, propiedad de José González Cueto, se apreciaron

áreas cubiertas de monte, se observaron 30 cabezas de ganado vacuno, no pudiéndose apreciar la marca del fierro de herrar por estar inquieto el ganado, con inscripción número 1811, del treinta de octubre de mil novecientos setenta; lote 36 propiedad de Leonor Bencomo, se observaron zonas de terrenos bajos e inundables, con áreas de monte, no se detectaron rastros de ganado, con inscripción número 1812 del treinta de octubre de mil novecientos setenta; lote 35, propiedad de Gabriel Bencomo, en las mismas circunstancias del lote anterior, con inscripción número 2019 del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta; lote 34, propiedad de Juan Wright Viera, se detectaron labores de desmonte en 20-00-00 (veinte) hectáreas aproximadamente, existen zonas de monte, áreas bajas e inundables, existiendo rastros de ganado vacuno, con inscripción número 2557 del doce de noviembre de mil novecientos ochenta; lote 39, propiedad de Rosalino Cruz, siendo terreno bajo e inundable, cubierto totalmente de sabana, no existen áreas de monte, ni rastros de ganado vacuno; lote 40, propiedad de Juan Reyes, se encontró con áreas de monte con porciones bajas e inundables; lote 41, propiedad de Vicente Alonso, se apreció cubierto por áreas de monte en 15-00-00 (quince) hectáreas aproximadamente, además de tener zonas bajas e inundables, sin haberse encontrado rastros de ganado, con inscripción número 3752 del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres; lote 42, propiedad de María García, se encontró en las mismas condiciones que el lote anterior y lote 43, propiedad de Zacarías Pérez Pascual, constituido en su mayoría por terrenos bajos e inundables, con algunas áreas de monte, no se encontraron rastros de ganado, con inscripción número 3752 del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres. De tales terrenos, el comisionado manifestó que la calidad de las tierras es de agostadero en terrenos áridos y anexó los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, de los terrenos mencionados, que le fueron proporcionados mediante informe del veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres, hizo el señalamiento respecto de Rosalino Cruz y Juan Reyes, que no existe ninguna inscripción hecha en su favor en cuanto a los lotes 39 y 40, que según el comisionado habían estado en posesión de los mismos y que no habían terminado de pagarlos.

El comisionado manifestó respecto al poblado de que se trata, que existe una solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría también "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Minatitlán, Veracruz, sin que haya desistimiento por parte de los solicitantes de esta acción, promovida por vecinos de "Cerritos" y "Colonia Insurgentes", estando encabezado dicho grupo por Ángel Herrera, que se separó del grupo solicitante de la dotación, que dicha solicitud se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

El comisionado, en su informe consideró que no se les concedió a los propietarios la garantía de audiencia, a fin de que pudieran demostrar en su momento la inafectabilidad de sus predios, ya que tenían en su poder las pruebas necesarias, ya que en sus alegatos señalan que los terrenos afectados fueron tomados en forma violenta por los solicitantes, por lo que existía un impedimento legal para la debida explotación de los terrenos por parte de éstos; a su informe anexó el escrito de alegatos formulados en ese sentido el primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, por Roberto Bencomo Estrada, Oscar Bencomo Estrada, Juan Wright Viera, Vicente Alonso, Zacarías Pérez y Lucio Gabriel; asimismo, anexa las escrituras de compraventa de los predios referidos, a excepción de las escrituras que amparan a los lotes 39 y 40.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado, a través del oficio número 50688 del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ingeniero Julio Vega de la Tijera, para que practicara nuevos trabajos técnicos informativos, tendientes a verificar la ocupación habitual de los solicitantes de tierras, así como la situación que prevalece en los predios afectados por el mandamiento del Gobernador del Estado, el comisionado rindió su informe el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando lo siguiente: que del recorrido que practicó sobre los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes de tierras, siendo éstos los lotes 15, 17, 37 y 38 quienes los han venido explotando, habiéndose detectado que, aproximadamente, 80-00-00 (ochenta) hectáreas se encuentran desmontadas y 93-00-00 (noventa y tres) hectáreas más, con cultivos, dentro de estos terrenos se localizaron 36 casas-habitación levantadas de madera y techos de lámina en cartón de palma, además localizó la parcela escolar sembrada en su totalidad con cultivos de maíz.

Respecto a los lotes 39, 40, 41, 42 y 43, que inicialmente fueron afectados como propiedad del fisco del Estado de Veracruz, se pudo constatar que éstos se encontraron abandonados por sus propietarios, quienes señalaron que su inexploración se debía a que continuamente los campesinos los han venido invadiendo, los que en pequeña escala se encuentran desmontados y una porción de los mismos se encontró ocupada por los solicitantes de dotación de tierras; que tales predios pertenecen a Rosalino Cruz, Juan Rivas, Vicente Alfonso, María García y Zacarías Pérez Pascual, respectivamente, según oficio número 4745, del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, expedido por el Departamento de Bienes Inmuebles, Inventarios y Contratación de la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz, en el que además se asienta respecto de los lotes 41 y 42, que mediante oficios números 1443 y 2695 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y dos y cinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, se giraron instrucciones al Notario Público número 2 en Coatzacoalcos, Veracruz, para que escriturara dichos lotes en favor de Juan

Reyes y María García, respectivamente. En cuanto a los lotes números 34, 35 y 36, señaló que son propiedad de Juan Wright Viera, Gabriel Bencomo Palacios y Leonor Bencomo Estrada, manifestó que se encontraron sin explotación alguna, expresando que esto se debe a que los predios constantemente han sido invadidos por los campesinos, lo cual prueban, según afirmación del comisionado, con diversas actuaciones judiciales.

Para corroborar todo lo anterior, el comisionado levantó el acta circunstanciada respectiva, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen y opinión el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que se modificara el mandamiento del Gobernador del Estado, en cuanto a los sujetos de afectación, únicamente en lo concerniente a los lotes números 39, 40 41 y 42 del predio "San Miguel Temoloapan", ya que éstos debían afectarse como propiedad de Rosalino Cruz, Juan Rivas, Vicente Alfonso y María García, respectivamente, y no como propiedad del fisco del Estado, de acuerdo con la información recabada.

DÉCIMO.- A fin de subsanar algunas deficiencias observadas en el procedimiento de dotación de tierras, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 1175, del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la ejecución de trabajos técnicos informativos complementarios, quien para el efecto comisionó al ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, según oficio número 9871 del siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes, manifestando en lo conducente lo siguiente:

Lote 15, con superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas del predio "San Miguel Temoloapan", propiedad de Venustiano Mateo Bencomo, con inscripción número 191, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, fue afectado por mandamiento del ejecutivo estatal, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en una superficie de 15-00-00 (quince) hectáreas, mismas que se encontraron inexploradas, infringiendo por tanto lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, señalando que en esta superficie se encuentra asentado el caserío del poblado, y las 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas restantes del lote referido, las tiene el propietario destinadas a la explotación ganadera, cría y engorda de ganado mayor, cercadas con tres hilos de alambre de púas y con zacate natural, donde pastan 19 cabezas de semovientes; asimismo, señala que ambas partes están trabajando en paz y respetándose mutuamente.

Lote 39, con superficie de 50-36-00 (cincuenta hectáreas, treinta y seis áreas), señalado como propiedad de Rosalino Cruz, no existen datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, esta persona presentó y aportó fotocopias de los documentos que enseguida se enuncian: recibo de pago del primer abono sobre el predio, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, constancia de explotación por más de 25 años de lote mencionado, expedida el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, plano del predio y recibo de pago del impuesto correspondiente a mil novecientos setenta y dos, expedido por la Tesorería Municipal de la localidad.

Lote 40, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, señalado como propiedad de Juan Reyes, guarda la misma característica que el lote anterior, pero dicha persona aportó fotocopias de los documentos siguientes: recibo de pago del primer abono, del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, recibos del pago total del predio de treinta de diciembre de mil novecientos setenta, plano del predio, constancia de explotación de dicho lote por más de veinticinco años, expedida el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y recibo de pago de impuesto correspondiente a mil novecientos setenta y dos, expedido por la Tesorería Municipal.

Lote 41, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de Vicente Alonso Rodríguez, según inscripción 3753 del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad, mismo que aportó fotocopias de su escritura y plano, recibos de pago de impuestos de mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, así como constancia de explotación del lote que se hace referencia desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedidas por el Ayuntamiento Municipal correspondiente, el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Lote 42, con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, propiedad de María García Jiménez, según inscripción 3752, del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, aportando fotocopias de su escritura pública plano y recibo de pago del primer abono del terreno, del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El comisionado anexó la notificación respecto de la realización de los trabajos antes referidos, dirigida a Venustiano Mateo Bencomo, Rosalino Cruz, Vicente Alonso Rodríguez, Juan Reyes y María García Jiménez, del ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo acuse de recibido aparece al calce, quienes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes, así como los alegatos que formularon el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigidos al entonces Secretario de la Reforma Agraria, signado por los propietarios antes referidos, además de Roberto Bencomo Estrada, Juan Wright Viera, José González Cueto, Susana Hernández viuda de Bencomo, Rosendo Estrada, Leonor Bencomo, Vicente Alonso, Zacarías Pérez, Lucio Gabriel y Gabriel Bencomo.

También anexó constancia de la notificación dirigida a Venustiano Mateu Bencomo, del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se hace de su conocimiento que el lote de su propiedad, se encuentra considerado como presuntamente afectable en el procedimiento de dotación de tierras instaurado en favor del poblado de referencia, señalando que contaba con un plazo de 45 días a partir de la notificación para que aportara sus pruebas y formulara alegatos que estimare procedentes, toda vez que de autos se advirtió que éste no fue debidamente notificado, en cuyo acuse de recibo aparece que se negó a recibir dicha notificación, hecho que hizo constar la autoridad municipal de la localidad, en unión de dos testigos y el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el Estado, a fin de contar con los elementos suficientes para integrar debidamente el expediente relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado "Lorenzo Azúa Torres", mediante oficio número 813, del nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero José Antonio López Armas, para que verificara la situación que prevalece en los predios propuestos para su afectación, quien detenta la posesión de los mismos y el grado de aprovechamiento, debiendo además notificar a los propietarios de los predios la realización de tales trabajos, para que aportaran las pruebas y alegatos en defensa de su propiedad, igualmente se ordenó investigar los datos relativos a la expropiación por medio de la cual el Gobierno del Estado se adjudicó la superficie de 4,989-58-00 (cuatro mil novecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas) del predio denominado "San Miguel Temoloapan"; una vez desahogados dichos trabajos, el comisionado rindió su informe el trece de octubre del mismo año, en el que consignó substancialmente lo siguiente: que procedió a efectuar la inspección ocular de los lotes de terreno números 15, 17, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 a cuyos propietarios Venustiano Mateu Bencomo, Adán Cruz Pineda, Juan Wright Viera, Gabriel Bencomo, Leonor Bencomo, José González, Rosendo Estrada y Zacarías Pérez, se les giraron oficios de notificación del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, expresándose al calce que éstos fueron entregados a sus propietarios, devolviendo las copias de los mismos sin firmar; respecto de los lotes 39, 40, 41 y 42, se le notificó en la misma fecha a la oficina de Hacienda del Estado y al Director del Patrimonio del Estado.

Que al culminar las inspecciones oculares, se procedió levantar en cada uno de los predios el acta circunstanciada correspondiente, los días nueve, diez, once, doce y trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en las que se consigna principalmente que la posesión y explotación de los mismos es por cuenta de los campesinos solicitantes de tierras, incluidas las 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas), excedentes propiedad del fisco del Estado, que se localizan entre los lotes 41, 42 y 43, así como 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de demasías localizadas en este último lote; observaron siembras de maíz y frijol, así como ganado pastando, propiedad de los solicitantes de tierras, cuya posesión provisional les fue concedida por mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, que fue ejecutada en sus términos según acta de posesión y deslinde y amojonamiento de nueve de diciembre del mismo año, sobre una superficie de 615-00-00 (seiscientos quince hectáreas) de temporal, incluidas 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas) de demasías propiedad del Gobierno del Estado, haciendo la observación respecto de los lotes 39, 40, 41 y 42, que fueron señalados como propiedad del fisco del Estado, pero que de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de la Dirección de Patrimonio del Estado, tales lotes, en ese orden, resultan ser propiedad de Rosalino Cruz, Juan Reyes, Vicente Alonso Rodríguez y María García Jiménez.

Finalmente, en relación con el Decreto expropiatorio del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, el comisionado manifestó, que éste se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de mayo del mismo año; que la expropiación la hizo en su favor el Gobierno del Estado de Veracruz, sobre una superficie de 4,987-58-00 (cuatro mil novecientos ochenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas), que se tomaron del predio rústico denominado "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, propiedad del señor Falton Embry, señalando como causa de utilidad pública la expropiación y fraccionamiento de terrenos que excedan de la pequeña propiedad, para la creación y fomento de la misma, ordenándose su fraccionamiento y adjudicación mediante su venta, en favor de cien campesinos representados por Estanislao Prieto.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, solicitó que por conducto del Delegado Agrario en el Estado, se recabara de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, copia del plano proyecto de localización de la superficie expropiada de 1,954-50-79 (mil novecientos cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, setenta y nueve centiáreas) en favor del Gobierno Federal, mediante Decreto Presidencial del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que se declara como de utilidad pública el desarrollo portuario industrial en la "Laguna del Ostión", en el Estado de Veracruz; lo anterior para poder ubicar la superficie expropiada, en relación con los terrenos propuestos para su afectación.

El Delegado Agrario en el Estado, en relación con el acuerdo aludido, mediante oficio número 20621 del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, informó que en relación con los terrenos expropiados, el núcleo de población denominado "El Pescador", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, tienen en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, quienes poseen y usufructúan 1,071-83-92 (mil setenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), que se encuentran comprendidas dentro de la superficie que consigna el Decreto expropiatorio, lo cual debía tomarse en consideración al resolverse el expediente de dotación de tierras al poblado "Lorenzo Azúa Torres"; anexando copia heliográfica del plano que describe la superficie expropiada.

Por su parte, el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio número 1182 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, remitió un croquis de localización sobre los predios expropiados, manifestando que en los archivos de esa oficina no cuentan con el plano correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 819/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, para mejor proveer en el juicio en que se actúa, formuló un acuerdo el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para el efecto de que se notificara en forma personal, la posible afectación de sus predios, a los propietarios de los lotes números 39, 40, 41 y 42 provenientes del predio "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, Rosalino Cruz, Juan Rivas, Vicente Alonso y María García, respectivamente, señalándoles que contaban con un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que aportaran pruebas y formularan alegatos en defensa de su derecho de propiedad; lo anterior, en razón de que los citados lotes fueron propuestos para su afectación en primera instancia, como propiedad del Gobierno del Estado, siendo que éstos son en realidad propiedad de las personas mencionadas.

El actuario notificador, al avocarse a diligenciar el acuerdo referido, se trasladó a los terrenos de que se trata para efectuar la notificación personal, sin haber localizado a los propietarios, ya que en tales lotes se encontraron ocupados por el poblado solicitante de tierras, habiéndose informado que éstos no viven en la localidad, ni son conocidos, certificando este hecho la autoridad municipal, por lo que el actuario lo asentó en su razón el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Posteriormente, para dar cumplimiento a dicho acuerdo, se ordenó la notificación por edictos a los propietarios, los que se publicaron por dos veces dentro del plazo de diez días, en el Diario El Itsmo, de Coatzacoalcos, Veracruz, del ocho y catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los días quince y veinte de diciembre del mismo año.

Una vez diligenciado el acuerdo respectivo, se devolvió al Tribunal Superior Agrario, quien por conducto de la Secretaría General de Acuerdos certificó el cómputo de 45 días concedidos a los propietarios para que ofrecieran sus pruebas y formularan sus alegatos, que transcurrió el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, sin que éstos hayan ejercitado este derecho.

DÉCIMO SEXTO —SENTENCIA—.- Una vez agotado el procedimiento y respetado el derecho fundamental de audiencia de los interesados, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia definitiva el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de conformidad con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO.- *Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.*

SEGUNDO.- *Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de temporal, que se tomarán de los lotes provenientes del predio denominado "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, de la siguiente manera: del lote 15, propiedad de Venustiano Mateu Bencomo, una superficie de 15-00-00 (quince) hectáreas; del lote 17 propiedad de Adán Cruz Piñón, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 34, propiedad de Juan Wright Viera, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 35, propiedad de Gabriel Bencomo Palermo, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote*

36, propiedad de Leonor Bencomo Estrada, 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas); del lote 37, propiedad de José González Cueto, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 38, propiedad de Rosendo Estrada C., 49-61-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas); del lote 39, propiedad de Rosalino Cruz, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 40, propiedad de Juan Reyes, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 41, propiedad de Vicente Alonso Rodríguez, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, del lote 42, propiedad de María García Jiménez, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y del lote 43, propiedad de Zacarías Pérez, 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas); afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; asimismo, de los lotes 42, 42 y 43, una superficie de 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas) de excedentes propiedad del Gobierno del Estado, además del lote 43, una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables con apoyo en el artículo 204 del cuerpo de leyes invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintiocho campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, únicamente por lo que respecta a los propietarios de los predios que se afectan.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

DÉCIMO SÉPTIMO —AMPARO INDIRECTO—.- Inconforme con la sentencia anterior, Zacarias Pérez Pascual, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con el número 309/2018, quien emitió sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal en favor del quejoso de referencia, para el efecto de que se le otorgara el derecho fundamental de audiencia en relación con el juicio agrario que nos ocupa.

DÉCIMO OCTAVO —CUMPLIMIENTO DE AMPARO—.- Este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, determinó dejar sin efectos la sentencia emitida con anterioridad, únicamente respecto de la superficie que defiende Zacarias Pérez Pascual, dejando también sin efectos los actos de ejecución de la misma, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en San Adres Tuxtla, Estado de Veracruz, con la finalidad de otorgar al antes mencionado, la intervención legal que le corresponde en el expediente, respecto del procedimiento de Dotación de tierras al poblado "Lorenzo Azúa Torres", municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, señalándose que contaba con un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que aportara pruebas y formulara alegatos en defensa del derecho de propiedad que ostenta.

Posteriormente, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos en este Tribunal Superior Agrario, las notificaciones personales practicadas a Zacarias Pérez Pascual, así como de los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "Lorenzo Azúa Torres", municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por apersonado al presente procedimiento a Zacarias Pérez Pascual, quien señaló domicilio para efectos de recibir notificaciones, así mismo ofreció las pruebas de su interés, consistentes en Escritura Publica numero 5,499, debidamente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, en Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, correspondiente al predio

denominado San Miguel Temoloapan, de 63-50-00 hectáreas; así como inspección ocular de la superficie; testimonial; y pericial en materia de topografía; teniéndose por desahogada por su propia naturaleza, la documental pública señalada, ordenándose girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a efecto de desahogar las pruebas referidas, lo que así se practicó en audiencia de diez de marzo y diligencias de inspección de trece de marzo y veintiocho de octubre, todas del año dos mil veinte.

Por lo anterior, el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, emitió el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el cual determinó que la sentencia emitida en el juicio de amparo número 309/2018, había quedado cumplida para todos los efectos legales, ordenando el archivo del expediente de amparo indirecto; en consecuencia, una vez que se desahogaron las diligencias ordenadas en el despacho respectivo, al encontrarse debidamente integrado el expediente en el que se actúa, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, mediante oficio número 281/2021, remitió las actuaciones a este Tribunal Superior Agrario, correspondiéndole por cuestión de turno a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, la elaboración del proyecto correspondiente.

Por lo cual, se presenta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el presente proyecto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

TERCERO.- Que la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se acreditaron conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran en autos, en las que se identificó a un total de treinta y cinco campesinos capacitados, pero, sin embargo, del análisis efectuado a tales diligencias, se advierte que siete personas fueron aceptadas por la junta censal, sin tener como ocupación habitual las labores del campo, o porque no reúnen el requisito de vecindad exigible por el artículo 195 del ordenamiento legal invocado, por lo que en tales circunstancias resultan ser veintiocho campesinos capacitados los que tienen derecho a recibir tierras siendo los siguientes:

1.- Pablo Domínguez C., 2. Simón Lara Cervantes, 3. Belén Hernández Flores, 4. Macario López Alvarado, 5. Félix López González, 6. Francisco López González, 7. Felipe Hernández Melchor, 8. Santiago Hernández Colorado, 9. Lucio Delano García, 10. Porfirio de la O. García, 11. Felipe de la O. Cruz, 12. Francisco de la O. Montalvo, 13. Guadalupe de la O. García, 14. Francisco López García, 15. Guadalupe López Ramírez, 16. Tirso López Hernández, 17. Joaquín Velázquez F., 18. Tomás Velázquez Flores, 19. Juan Santana Gaona, 20. Timoteo Anotta A., 21. Enrique Avendaño, 22. Nemesio González Aguilar, 23. Onésimo González Aguilar, 24. Filomeno Meza Vázquez, 25. Miguel Sánchez B., 26. Esteban López Marín, 27. Valentín Navarro J. y 28. Eustaquio Deceano A.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Resulta necesario precisar, que la presente sentencia se dicta en reposición del procedimiento, única y exclusivamente respecto de la superficie que defiende Zacarias Pérez Pascual, como titular del predio denominado San Miguel Temoloapan, de 63-50-00 hectáreas, en virtud de la existencia de la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 309/2018, en la que resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal en favor del quejoso de referencia, para el efecto de que fuera respetado su derecho fundamental de audiencia.

Se reitera sentencia.- En los términos precisados con antelación y toda vez que se ha dado cumplimiento a lo determinado por parte del juez de control de la Constitucionalidad, respecto al derecho fundamental de audiencia de Zacarias Pérez Pascual, además en razón de no existir pruebas ni alegato alguno pendiente que haya hecho valer el antes mencionado, lo procedente es reiterar las determinaciones establecidas en la sentencia anterior, mismas que no fueron motivo de estudio de la concesión de amparo señalado, al no corresponder a la superficie que defiende el quejoso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, el plano de localización y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce, que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los terrenos propiedad de los ejidos siguientes: "Mizapan", "Coscapan", "San Miguel Temoloapan", "José María Morelos", "Atepona",

"Chapopote", "Cerritos", "Cerro Blanco", "Cosoleacaque", "Carmen Higuera", "Barrancas", "Cántica", "Barrillas", "Ursulo Galván", "Benito Juárez" y "Chacalapan"; asimismo, localizó un total de 88 predios de propiedad particular, con superficies que van de 18-00-00 (dieciocho) hectáreas la menor y 268-00-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas) la mayor, sin señalar la calidad de las tierras, ni el tipo de explotación a que se destinan, ya que únicamente se mencionan los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz.

Respecto de los terrenos de propiedad particular investigados, se deduce que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haberse detectado sin explotación por más de dos años consecutivos, los lotes de terreno números 15, 17, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, propiedad de Venustiano Mateu Bencomo, Abrahán Cruz Piñón, Juan Wright Viera, Gabriel Bencomo Palermo, Leonor Bencomo Estrada, José González Cueto, Rosendo Estrada C., Rosalino Cruz, Juan Rivas, Vicente Alonso, María García y Zacarías Pérez, con superficies, el primero de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de las cuales únicamente se afectan 15-00-00 (quince) hectáreas que se observaron inexplotadas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 49-61-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas), 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente; asimismo, resultan afectables 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas) de demasías propiedad del Gobierno del Estado, que se encontraron confundidas dentro de los linderos de los lotes números 41, 42 y 43, además una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encontraron localizadas en el lote número 43, siendo que éstas resultan afectables en los términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, en relación con el artículo 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

La causal de afectación que se invoca, se corrobora con los informes de los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Eleuterio Hernández López, Julio Vega de la Tijera y José Antonio López Armas, del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, así como de las actas circunstanciadas levantadas el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y nueve, diez, once, doce y trece del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los que se consigna que los lotes de terreno de referencia se observaron en posesión y explotación por parte del núcleo de población solicitante, destinados al cultivo de maíz y frijol y a la ganadería; dicha posesión la detentan los campesinos en virtud del mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, cuya entrega se hizo mediante acta de posesión, deslinde y amojonamiento del nueve de diciembre del mismo año.

Cabe señalar que los lotes referidos originalmente fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el Decreto expropiatorio del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado del veinticinco de mayo del mismo año, mediante el cual adquirió del señor Falton Embry, propietario del predio "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, una superficie de 4,989-58-00 (cuatro mil novecientos ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas) para la creación y fomento de la pequeña propiedad, en dicho Decreto se ordena que la autoridad municipal de Pajapan, Veracruz, así como el representante del Ejecutivo del Estado que se designara al efecto, para que fraccionara y adjudicara estos terrenos en favor de cien campesinos, mediante su venta.

Es preciso aclarar, que respecto de los lotes de terreno números 39, 40, 41 y 42, que en primera instancia, fueron propuestos para su afectación como propiedad del Gobierno del Estado, pero que de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de la Dirección General de Patrimonio del Estado, éstos resultan ser propiedad de Rosalino Cruz, Juan Reyes, Vicente Alonso Rodríguez y María García Jiménez, a quienes por el motivo anterior este Tribunal Superior ordenó se les notificara la posible afectación de sus predios, lo cual ha quedado precisado en el capítulo de antecedentes.

En consecuencia, los lotes que se precisan resultan afectables en el presente juicio, para establecer en ellos la dotación de tierras solicitada, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo petionario.

QUINTO.- En razón de lo expresado, es procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en cuanto al nombre de los propietarios de los predios propuestos para su afectación.

SEXTO.- En consecuencia, resulta procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz. Respecto de la superficie de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de temporal, que se propone conceder, ésta deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la Asamblea del ejido resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SÉPTIMO.- En cuanto a las pruebas y alegatos presentados por los propietarios el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, tres de enero y primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, quienes aportaron sus escrituras de propiedad, con estas pruebas únicamente acreditan en su carácter de propietarios de los predios que nos ocupa, mas no desvirtúan la causal de inexploración que se le atribuyó a sus predios, quienes aportaron constancias relativas a diversas actuaciones judiciales, mediante las cuales los propietarios denunciaron los delitos de despojo, daño en propiedad ajena y robo, las cuales no tienen relación alguna con el núcleo de población solicitante de la dotación de tierras, por lo que no demuestran la causa de fuerza mayor que les impidiera explotar sus predios, tanto más, que no existen constancia de que haya recaído sentencia en la causa penal que denunciaron, con la que se pruebe que se condenó a quien o quienes hayan resultado responsables por la comisión de tales delitos, en todo caso, dichas probanzas resultan ser un indicio de los hechos que los propietarios pretenden hacer valer, sin apoyarlos con otros medios de convicción que permitan demostrarlos fehacientemente.

En cuanto al alegato formulado por los propietarios en el sentido de que el grupo petionario carecía de capacidad agraria, de las constancias censales que obran en autos se desprende la existencia de 35 campesinos capacitados, de los cuales se excluyó a siete de ellos por no trabajar la tierra como ocupación habitual, y a otros por no residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, de lo cual se concluye que aún ante esta circunstancia, el poblado gestor cuenta con capacidad agraria en el presente juicio.

Por otra parte, los propietarios señalan que el citado núcleo de población, con fecha anterior a su solicitud de dotación, promovió la diversa relativa a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Mecayapan, Estado de Veracruz; sobre el particular es de señalarse, que efectivamente obra en autos la publicación de la solicitud de la acción agraria mencionada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, en la que señalaron como afectables los predios "Xolosuchitl" y "Zúñiga", propiedad de Octavio Figueroa Solano y Carlos Mauricio Figueroa Solano, habiendo sido suscrita por cincuenta y tres campesinos, y que cotejada la relación de estos promoventes, con los de la dotación de tierras del juicio que nos ocupa, se llega al conocimiento de que no existe ninguna relación entre uno y otro expediente, coincidencia de solicitantes ni de predios propuestos como de posible afectación, siendo además estas acciones autónomas una de otra, que podían ser promovidas por cualquier grupo interesado que cumpliera los requisitos de ley.

Finalmente, en cuanto al alegato formulado en el sentido de que los solicitantes de tierra pretenden que se les pague la indemnización correspondiente, con motivo de la expropiación decretada en favor del Gobierno Federal, sobre una superficie de 1,954-50-79 (mil novecientos cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, setenta y nueve centiáreas), para el desarrollo portual industrial de la "Laguna del Ostión", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; en el presente caso, de los informes proporcionados por el Delegado Agrario en el Estado, así como de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, planos y croquis y demás constancias que han sido reseñadas en el punto décimo segundo del capítulo de antecedentes, se obtuvo el conocimiento que la citada superficie expropiada, es completamente distinta e independiente de la propuesta como afectable en la presente acción agraria, lo cual se demuestra con las pruebas que obran en el expediente, por lo que no son de tomarse en consideración tales argumentos.

OCTAVO —ESTUDIO DE FONDO—. Ahora bien, en relación con la superficie que nos ocupa, referente a la propiedad que ostenta Zacarias Pérez Pascual, a quien en debido cumplimiento de la sentencia de Amparo fue formalmente notificado para que compareciera ante el procedimiento, con la finalidad de que tuviera oportunidad de dilucidar lo que conforme a su derecho correspondiera; se le tuvo por presente mediante escrito acordado de veintiocho de enero de dos mil veinte, en el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente:

- Que los entonces comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizaron una investigación de escritorio respecto de la explotación del predio.
- Que adquirió la propiedad del predio mediante contrato de compraventa celebrado el siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual no fue debidamente valorada al dictarse la resolución que concedió tierras al poblado.

A efecto de demostrar lo anterior, Zacarias Pérez Pascual, ofreció las pruebas siguientes:

- **Documental Pública.** - Consistente en Escritura Pública número 5,499, que contiene el contrato de compraventa celebrado el tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ante el notario público número 1, Licenciado Juan de Dios Rodríguez Cruz, inscrito en el registro de propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número 39, inscripción de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Documento que al ser valorado por parte de este Tribunal Superior Agrario, se obtiene que Zacarias Pérez Pascual, adquirió por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Jefe del Departamento de Bienes del Estado, el predio denominado San Miguel Temoloapan, cuya superficie es de 63-50-00 hectáreas, quedando asentado en dicho documento que la propiedad se trasladaba en favor de Zacarias Pérez Pascual, libre de todo gravamen al haber cubierto la cantidad líquida de contraprestación, por tal motivo, a partir de esa fecha, se convirtió en propietario de pleno derecho del predio descrito.

La referida documental, ha sido valorada de conformidad en lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129, 202, 203 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Prueba Testimonial.**- A cargo de las personas de nombre Margarita Ramírez Reyes y Sarahi Jerónimo Ramírez; misma que fue desahogada en segmento de audiencia de diez de marzo de dos mil veinte.

Declaraciones Testimoniales que al ser valoradas por parte de este Tribunal Superior Agrario, se desprende que; ambos testigos conocen a Zacarias Pérez Pascual; quien en un tiempo vivió en la localidad de Jáltipan; que él siempre estuvo al pendiente de su terreno pero que lo sacaron de ahí, debido a que unas personas querían apropiarse de su terreno a la mala; y que saben que quienes realizaron esa conducta son los integrantes del Ejido "Lorenzo Azúa"; y que nunca le notificaron nada al señor Zacarías.

Valoración que se realiza, conforme a las reglas que para ello establecen los numerales 189 de la ley de la materia, en relación con los artículos 197 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Inspección judicial.**- Realizada por parte del personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; en la que se hicieron constar las características y circunstancias actuales con que cuenta el predio en controversia, de las que se determina que; desde la entrega provisional realizada por parte del Gobierno del Estado, así como la sentencia definitiva que concedió tierras al poblado y su ejecución, la superficie está en posesión de los ejidatarios del poblado "Lorenzo Azúa Torres" municipio de Pajapan estado de Veracruz; la cual actualmente está dividida en seis (6) parcelas debidamente delimitadas con cerco y alambre de púas de cuatro hilos; que dichas parcelas se observa que están sembradas de pastura para alimento de diferentes animales; además de encontrarse en el lugar aproximadamente (veinte) 20 cabezas de ganado vacuno, que en ese acto los integrantes del comisariado ejidal señalaron que los señalamiento de fierros y quemadores que tienen dichos animales corresponden a los del propiedad del Ejido "Lorenzo Azúa Torres"; también se observaron aves de corral, animales porcinos, además de techos de lámina, corrales y bebederos, que a decir de los ejidatarios presentes también son de su propiedad.

Valorada la diligencia anterior, se obtienen las características con que cuenta el lugar al momento de haberse realizado la inspección, superficie que se encuentra en explotación por parte de los integrantes del poblado que nos ocupa.

Valoración que se realiza en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sirve de sustento el criterio contenido en la Tesis, con número de registro 215490, cuyo texto y rubro son los siguientes:

INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

- **Pericial en materia de topografía.**- Desahogada de manera colegiada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por parte de los profesionistas siguientes; **a)** Ingeniero Joel Espinoza López, perito nombrado por parte de Zacarias Pérez Pascual, cuyo dictamen corre agregado en actuaciones, visible a fojas 380-383 del sumario; **b)** por otra parte, el Ejido solicitante de tierras, nombró como experto de su intención, al ingeniero Adalberto Pot Pucheta, quien rindió su dictamen el siete de enero de dos mil veinte, visible a fojas 468 a la 473, del sumario.

Valorada la prueba pericial en materia de topografía por parte de este Tribunal Superior Agrario, se obtiene que; ambos dictámenes, fueron coincidentes en ubicar la superficie materia del descenso, la cual consiste en la superficie de 63-50-00 hectáreas, además, se determina la ubicación gráfica de la superficie en controversia, localizando el polígono que ocupa la superficie concedida inicialmente al poblado solicitante y que defiende en propiedad Zacarías Pérez Pascual; ambos peritos son coincidentes en establecer la ubicación de la superficie, así como su conformación, medidas y colindancias, por lo que en consecuencia se encuentra perfectamente identificada y ubicada la superficie que la compone, cuyos datos de localización no se encuentra en controversia, derivado de que ambas partes reconocen la existencia y el lugar que ocupa la superficie en controversia.

Prueba pericial que, por haber sido elaborada por expertos en materia de Topografía, se determina que sus opiniones se sustentaron en razones técnicas y científicas; en atención a ello, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de tener por demostrada la ubicación geográfica de la superficie que inicialmente fue concedida al poblado que nos ocupa, respecto de la cual, con posterioridad le fue concedido el amparo y Protección Constitucional a Zacarías Pérez Pascual, para el efecto de ser oído y vencido en el juicio de dotación de tierras que se resuelve en reposición de procedimiento; cabe mencionar, que tales determinaciones periciales, de forma aislada, no resuelven sobre la cuestión planteada, ya que la resolución del fondo del presente asunto corresponde a este Tribunal Superior Agrario, tomando en consideración el cúmulo de pruebas aportadas al sumario, de conformidad con los principios de legalidad que deben de revestir los actos que nos ocupan. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis de jurisprudencia 90/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Por último, en relación a las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, también ofrecida tanto por el poblado, como por la persona física llamada al procedimiento, se valoran de conformidad en lo establecido en el artículo 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al hacer el estudio correspondiente a todas las actuaciones dentro del sumario, ya que la primera consiste en la totalidad de las pruebas recabadas; y la segunda, se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, resultando aplicable al respecto el criterio contenido en la Tesis número 305 K, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Por otra parte, cabe mencionar que Zacarías Pérez Pascual, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, que obra a fojas 128 del sumario, solicitó a este órgano jurisdiccional, que le fuera cubierta la indemnización correspondiente a la afectación de el predio de su propiedad, lo cual se estudiara, una vez que se determine lo correspondiente a la afectación del predio que nos ocupa.

Ahora bien, del estudio y valoración de los medios de prueba valorados a supra líneas, se determina que Zacarias Pérez Pascual, en un principio fue afectado por la determinación emitida por parte de este Tribunal Superior Agrario, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que concedió tierras al poblado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz. Lo anterior, conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Posteriormente, derivado de la concesión de amparo en favor del quejoso de referencia, fue que se dio inicio a la reposición del presente procedimiento, en el cual compareció y tuvo oportunidad de presentar las pruebas de su intención con la finalidad de respetarle su derecho fundamental de audiencia, lo que así se hizo de conformidad con el material probatorio valorado a supra líneas.

En este sentido, lo que en todo caso, le correspondía probar a Zacarias Pérez Pascual, en la presente reposición de procedimiento de dotación de tierras, era que en la fecha de emisión de la sentencia que dotó de tierras al poblado que nos ocupa, no había incurrido en las causales de afectación de su propiedad, debido a la no explotación de la superficie que corresponde a la propiedad que ostenta, falta de explotación que quedó establecida en las actas de inspección e informes correspondientes a la investigación de explotación del predio de su propiedad, realizados por las entonces Secretaria de la Reforma agraria.

Ante ello, de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por parte de Zacarias Pérez Pascual, las cuales ya han sido valorados, con estas pruebas únicamente acredita su carácter de propietario del predio que nos ocupa, mas no desvirtúan la causal de inexplotación e inutilización que se le atribuyó al predio de su propiedad, respecto de lo cual, únicamente argumentó que había sido ocupado por parte de los ejidatarios sin su consentimiento, pero con tales manifestaciones no demuestra una causa de fuerza mayor que le impidiera explotar su predio, tanto es así, que no existe en el sumario constancia alguna de la existencia de ninguna documental o prueba que así lo demuestre, mucho menos que haya recaído alguna sentencia en la que se hubiera determinado la existencia de un despojo o tal siquiera su hubiera denunciado actos esta naturaleza ante las autoridades competentes correspondientes, en todo caso, con la manifestación realizada correspondiente a que pretende un pago por la afectación del predio de su propiedad, dichas manifestaciones resultan ser un indicio del reconocimiento que consiste en que no se encuentra, ni se encontraba en posesión y explotación de la superficie que nos ocupa, y que a su vez no la tenía desde que fue dotado inicialmente el ejido que nos ocupa.

Por tales razones, el predio identificado en el sumario mediante la prueba pericial en materia de topografía, consistente de 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) hectáreas, propiedad particular de Zacarias Pérez Pascual, se deduce que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haberse detectado sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

La causal de afectación que se señala, se encuentra demostrada en el juicio agrario de dotación de tierras en el que se actúa, con los informes de los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, Eleuterio Hernández López, Julio Vega de la Tijera y José Antonio López Armas, del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, así como de las actas circunstanciadas levantadas el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y nueve, diez, once, doce y trece del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los que se consigna el lote de terreno de referencia; además de la inspección judicial realizada por parte del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, así como las diversas pruebas valoradas con anterioridad, con las cuales se determina que; el predio en controversia se encuentra en posesión y explotación por parte del núcleo de población solicitante, destinados al cultivo de diverso forraje de alimento para el ganado, así como dedicado a la actividad ganadera, en cuya superficie también existe diversa infraestructura edificada con el fin de producción agropecuaria; cabe establecer, que dicha posesión la detentan los campesinos en virtud del mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, cuya entrega se hizo mediante acta de posesión, deslinde y amojonamiento del nueve de diciembre del mismo año, que a la postre fue concedida por sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario.

Cabe señalar que el lote referido, originalmente fue adquirido por el Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el Decreto expropiatorio del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado del veinticinco de mayo del mismo año, mediante el cual adquirió del señor Falton Embry, propietario del predio "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, una superficie de 4,989-58-00 (cuatro mil novecientos ochenta y nueve hectáreas,

cincuenta y ocho áreas) para la creación y fomento de la pequeña propiedad, en dicho Decreto se ordena que la autoridad municipal de Pajapan, Veracruz, así como el representante del Ejecutivo del Estado que se designara al efecto, para que fraccionara y adjudicara estos terrenos en favor de cien campesinos, mediante su venta.

Es preciso aclarar, que respecto del lote de terreno de 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) hectáreas, que resulta afectable de conformidad con los medios de prueba valorados, éste corresponde en propiedad en favor de Zacarías Pérez Pascual, al haberlo adquirido mediante Escritura Pública número 5,499, que contiene el contrato de compraventa celebrado el tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ante el notario público número 1, Licenciado Juan de Dios Rodríguez Cruz, inscrito en el registro de propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número 39, inscripción de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, cuya propiedad es susceptible de afectarse de conformidad con la acción agraria de dotación de tierras que nos ocupa, dada la característica de in explotación que se encuentra acreditada en el sumario, la cual no fue desvirtuada por parte del titular de la superficie.

En consecuencia, el lote de terreno que se precisa resulta afectable en el presente juicio, para establecer en ellos la dotación de tierras solicitada, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo peticionario, que lo mantiene en explotación actual.

Finalmente, cabe mencionar, que Zacarías Pérez Pascual, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, que obra a fojas 128 del sumario, solicitó a este órgano jurisdiccional, que le fuera cubierta la indemnización correspondiente a lo que el consideró una expropiación de sus bienes, para lo cual ofreció la prueba pericial en materia de valuación de bienes.

La mencionada prueba pericial, fue desahogada en el procedimiento por parte de los mismos peritos que rindieron su dictamen en materia de topografía, los cuales determinaron diversos valores de la superficie afectada; sin embargo, en principio debe de establecerse que el procedimiento que nos ocupa no lo constituye una expropiación de bienes en sentido estricto, ya que nos encontramos substanciando un procedimiento de dotación de tierras en materia agraria, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Además de lo anterior, el presente procedimiento obedece a una reposición del mismo con motivo de una ejecutoria de amparo indirecto, que determinó que se debía de otorgar la intervención legal de uno de los titulares de un predio afectado, a lo cual se ha dado cumplimiento, de conformidad con la valoración antes realizada.

Por lo que, respecto de la petición de indemnización elevada por parte de Zacarías Pérez Pascual, ante este Tribunal Superior Agrario, se determina que este tipo de solicitud de un pago indemnizatorio, no tiene sustento ni fundamento legal para ser determinado por parte de esta autoridad.

Lo anterior debido a que no es de competencia de los Tribunales Agrarios, el determinar indemnizaciones derivadas de afectación de predios con motivo de las diversas acciones agrarias que conceden tierras en favor de los campesinos, de conformidad con la facultad transitoria otorgada a los Tribunales Agrarios, además de lo anterior, tal cuestión no se encuentra establecida dentro de las hipótesis de competencia de los Tribunales agrarios, señaladas en las diversas fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, la fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se reitera la dotación de tierras concedida mediante sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por parte de este Tribunal Superior Agrario, que no fue materia de estudio en esta sentencia de la forma siguiente:

Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 615-00-00 (seiscientas quince) hectáreas de temporal, que se tomarán de los lotes provenientes del predio denominado "San Miguel Temoloapan", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, de la siguiente manera: del lote 15, propiedad de Venustiano Mateu Bencomo, una superficie de 15-00-00 (quince) hectáreas; del lote 17 propiedad de Adán Cruz Piñón, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 34, propiedad de Juan Wright Viera, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 35, propiedad de Gabriel Bencomo Palermo, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 36, propiedad de Leonor Bencomo Estrada, 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas); del lote 37, propiedad de José González Cueto, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 38, propiedad de Rosendo Estrada C., 49-61-00 (cuarenta y nueve

hectáreas, sesenta y una áreas); del lote 39, propiedad de Rosalino Cruz, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 40, propiedad de Juan Reyes, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 41, propiedad de Vicente Alonso Rodríguez, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, del lote 42, propiedad de María García Jiménez, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; asimismo, de los lotes 42, 42 y 43, una superficie de 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas) de excedentes propiedad del Gobierno del Estado, además del lote 43, una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables con apoyo en el artículo 204 del cuerpo de leyes invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintiocho campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, únicamente por lo que respecta a los propietarios de los predios que se afectan.

TERCERO.- Se dota al poblado que nos ocupa de la superficie correspondiente al lote 43, propiedad de Zacarías Pérez Pascual, con una superficie de 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas), afectables con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, así como la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintiocho campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, bajo el número 39, inscripción de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a la propiedad de Zacarías Pérez Pascual, del predio denominado San Miguel Temoloapan, de 63-50-00 hectáreas, que se afectan en favor del poblado denominado "Lorenzo Azúa Torres", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrada Numeraria, en términos del artículo 3o, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Eugenio Armenta Ayala, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.- Magistrada Presidenta, Lic. **Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Rúbrica.- Magistrados: Lic. **Claudia Dinorah Velázquez González**, Mtro. en D. **Alberto Pérez Gasca**, Lic. **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Eugenio Armenta Ayala**.- Rúbrica.